

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO # 079
RADICACIÓN 2022-00485

Santiago de Cali, treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA EDELMIRA MEZA CASTILLO**, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovida mediante apoderado judicial por la señora **LIBRADA MELLIZO MEZA**, vecina de Cali, "en contra de JAVIER MELLIZO MEZA y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso..."

Efectuada la revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la señora LIBRADA MELLIZO MESA, no está dirigido al juez del conocimiento, como lo establece el Art. 74 del C.G.P., aunado a que faculta para demandar a herederos, lo que riñe con la naturaleza liquidatoria del proceso de sucesión, en el cual no hay demandados. (Art. 84-1 C.G.P.).
2. En consonancia con el poder, la demanda se cita como demandado al señor JAVIER MELLIZO MEZA, y los Herederos Indeterminados de la señora MARIA EDELMIRA MEZA CASTILLO, desconociendo así que por tratarse de la liquidación de una herencia no existe parte demandada, cosa distinta a que los herederos deban ser notificados al proceso, como lo dispone el artículo 490 C.G.P. y deberá aportar la respectiva prueba del estado civil y las direcciones donde se localizan. (Art. 489-8 C.G.P.)
3. No obstante que en la copia del registro civil de nacimiento de la demandante se señala que es hija "legítima", en la demanda ninguna mención se hace al estado civil de la causante, y en caso de haber contraído matrimonio debe acreditarlo y si la sociedad conyugal fue o no liquidada antes, en tanto que si está pendiente de liquidarse, debe hacerse dentro del proceso de sucesión, conforme al artículo 487 C.G.P. (Art. 82-5 C.G.P.).

4. No se aporta con la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la causante MARIA EDELMIRA MEZA CASTILLO, que por tratarse de un anexo de la demanda deberá presentarse en escrito separado y determinando la naturaleza de los bienes, es decir, si son propios de la causante, o de la sociedad conyugal, si es del caso, e indicar el valor de los mismos. (artículo 489-2º del C.G.P)
5. Se estima la cuantía del proceso en la suma de \$64.314.000.00, que incrementado en el 50% conforme lo prevé el artículo 444 del C.G.P, alcanza un valor de \$96.471.000.00, sin embargo se aporta un avalúo comercial rendido por un profesional especializado donde se le da al único bien relicto en la suma de \$283.447.530.00, por lo que deberá indicarse en el inventario de bienes relictos y de las deudas de la causante cual es el avalúo del inmueble que pretende aducir.

Por lo anterior, y con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, disponiendo la parte del termino de cinco (05) días para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al abogado.

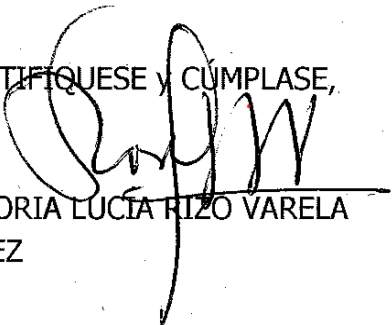
Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de sucesión de la causante MARIA EDELMIRA MEZA CASTILLO, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la doctora GLADYS VARGAS JIMENEZ, con C.C No. 31.897.446 y T.P. No. 216.367 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en los términos del memorial poder otorgado, por el demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 017

Fecha: Febrero 03/2023

JHONIER OJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer/Djsfo

